



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 08238.1.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

Recibida con fecha 7 de octubre de 2019 Solicitud de Arbitraje y dictada el 21 de julio de 2020 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Árbitro designado, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la facturación emitida desde marzo de 2019 pues comprende una serie de cargos de servicios no pedidos, como los pagos online de servicios a terceros y la rehabilitación del servicio por falta de pago, solicitando la devolución de 57,11€ cobrados indebidamente.

La parte reclamada ha realizado alegaciones manifestando que, con fecha 07/02/19 se activó desde el terminal del reclamante mediante Pagos online la suscripción Cocina #####, siendo dada de baja el 08/05/19. Por otro lado, en cuanto a la rehabilitación de la línea suspendida por retraso o falta de pago, esta tiene un coste de 25€ por línea y se debe a la devolución de la factura.

Celebrándose la audiencia escrita el 18 de septiembre de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, no habiendo realizado ninguna de ellas nuevas alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este árbitro acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto revisada la facturación objeto de controversia, no se detecta en la misma vulneración alguna de los derechos del consumidor siendo ésta correcta y conforme, tanto a la normativa aplicable como al condicionado general del contrato del servicio suscrito, que permiten repercutir al cliente.

Comunidad de Madrid

Los gastos ocasionados por devolución del recibo, establecer el coste de rehabilitación del servicio (comunicado asimismo en los avisos de pago remitidos) e incluso aplicar un interés de demora (interés legal más un 2%) y una comisión por el pago no domiciliado y realizado por ventanilla.

Por otro lado, en cuanto a los pagos online de servicios de terceros objeto de controversia, estos corresponden al pago (único o de suscripción) de descargas de aplicaciones realizadas en el móvil y recibidas desde proveedores de servicios y contenidos (CocinaT ##### ajenos a la empresa reclamada #####, con cuyas empresas se contrata mediante activación del servicio desde el propio terminal.

En el presente caso, la empresa reclamada ha prestado correctamente el servicio, permitiendo el acceso a los servicios objeto de controversia, no pudiendo ser imputable a la empresa reclamada el uso que se haga en el terminal de la parte reclamante.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.